

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	KIA-11461	VSC No. 00026	13/01/2025	PARME No. 202	05/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



MARIA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000026 del 13 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIA-11461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2011, entre el GOBERNADOR DE ANTIOQUIA y la sociedad MINERIA DRAGADOS Y EXPLORACIÓN GOLD S.A.S, “MIDRAE GOLD S.A.S” se suscribió el contrato de concesión minera No. KIA-11461, para la exploración y explotación de una mina de minerales de oro y sus concentrados y carbón coquizable o metalúrgico en un área de 1.178 hectáreas + 9691 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres en el departamento de Antioquia, por el término de 30 años, y según sus etapas así: tres (3) años de exploración, tres (3) años para construcción y montaje y para explotación el tiempo restante, inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012.

Mediante Resolución No. 028894 del 02 de mayo de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de octubre de 2013, se declaró la suspensión de obligaciones desde el 27 de febrero de 2013 hasta el 27 de agosto de 2013.

Por medio de la Resolución No. 008498 del día 03 marzo de 2014, se declaró la continuidad de la suspensión de obligaciones, del 28 de agosto de 2013 al 27 de agosto de 2014.

Mediante Resolución No. 2017060082567 del 30 de mayo de 2017, se resolvió declarar la suspensión temporal de obligaciones a partir del 15 de diciembre del año 2015 hasta el 02 de mayo del año 2017. Acto inscrito el 20 de febrero de 2018 en el RMN.

Mediante Resolución No. 2017060107595 del día 01 de noviembre de 2017, ejecutoriada el 07 de diciembre de 2017, se aprobó la cesión total de los derechos mineros que le correspondían a la sociedad MIDRAE GOLD S.A.S., identificada con Nit: 900.209.991-8, a favor de la sociedad NEW MINING S.A.S, con Nit 900.459.393-5.

Por medio de la Resolución No. 2018060026134 del 05 de marzo de 2018, se aprobó la primera prórroga de la etapa de exploración, desde el 17 de julio de 2018 hasta el 16 de julio de 2020.

Mediante Resolución No. 2019060003479 del día 04 de febrero de 2019, ejecutoriada el 22 de febrero de 2019, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de junio del mismo año, se aprobó la cesión total de los derechos mineros pertenecientes a la sociedad NEW MINING S.A.S., con Nit 900.459.393-5, a favor de la sociedad TITULOS DE EXPLORACION MINERO AMBIENTAL COLOMBIANO S.A.S. - TEXMICOL S.A.S. NIT: 901.188.439-5.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIA-11461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través, de la Resolución No. 2019060037803 del 11 de marzo de 2019, ejecutoriada el 20 de marzo de 2019, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2019, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. SF_73, dentro del título No. KIA-11461, suscrito entre la sociedad NEW MINING S.A.S., y la sociedad CANTERA DANTA S.A.S. (CADANTA S.A.S.), con Nit. 900.556.019-0, por una duración de 05 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, desde el 15 de abril de 2019 hasta el 14 de abril de 2024, es decir, ya feneció el termino concedido.

A través, de la Resolución No. 2020060128082 del 11 de diciembre de 2020, se resolvió en el artículo primero, aprobar la segunda prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, desde el 17 de julio de 2020 hasta el 16 de julio de 2022.

Mediante Resolución No. 2022060011061 del 27 de abril de 2022, se aprobó la tercera prórroga de exploración, desde el 17 julio 2022 hasta el 16 julio de 2024.

A través de Auto No. 2023080403193 del 04 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 2651 del 12 de diciembre de 2023, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad TÍTULOS DE EXPLOTACIÓN MINERO AMBIENTAL COLOMBIANO S.A.S. (TEXMICOL S.A.S.), con Nit. 901.188.439-5, representada legalmente por el señor LUIGI ANGELO SALEMI NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.054.392, es titular del Contrato de Concesión Minera placa No. KIA-11461, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de CARBÓN, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN METALÚRGICO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de CÁCERES del Departamento de Antioquia, suscrito el día 19 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código KIA-11461, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la octava anualidad de la etapa de exploración, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$42.790.380), más los intereses causados desde el 18 de abril de 2023 hasta el momento efectivo del pago, teniendo en cuenta las especificaciones del numeral 2.1 del presente concepto técnico.*
- El Pago de Canon superficiario correspondiente a la novena anualidad de la etapa de exploración, por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$ 68.380.214), más los intereses causados desde el 19 de julio de 2023 hasta el momento efectivo del pago.”*

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos, el Contrato de Concesión No. KIA-11461, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Por medio de Auto PARME 1455 del 08 de noviembre de 2024, notificado por Estado PARME No. 67 del 14 de noviembre de 2024, se acoge el Concepto Técnico PARME No. 967 del 23 de agosto de 2024, donde se evidencia el incumpliendo de la sociedad titular sobre los requerimientos hechos bajo causal de caducidad y las obligaciones pendientes, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se Requiere PRONUNCIAMIENTO DEL AREA JURIDICA dado que el titular no allego el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la octava anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$42.790.380, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, requerido en Auto No.2023080403193 del 04/12/2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIA-11461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2. Se Requiere PRONUNCIAMIENTO DEL AREA JURIDICA dado que el titular no allego el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la novena anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$68.380.208, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago. requerido en Auto No.2023080403193 del 04/12/2023.

3.3. REQUERIR al titular minero para que presente el pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (76.590.638), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KIA-11461, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIA-11461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décimo séptima del Contrato de Concesión No KIA-11461, por parte de la sociedad TITULOS DE EXPLORACION MINERO AMBIENTAL COLOMBIANO S.A.S. TEXMICOL S. A.S., por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 2023080403193 del 04 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 2651 del 12 de diciembre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente porque no se evidencia:

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la octava anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$42.790.380), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la novena anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$68.380.208), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 2651 del 12 de diciembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa sin que a la fecha la sociedad TITULOS DE EXPLORACION MINERO AMBIENTAL COLOMBIANO S.A.S. TEXMICOL S. A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KIA-11461.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. KIA-11461, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIA-11461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por último, se dará por terminado el subcontrato de formalización minera No SF_73, por vencimiento de termino, dentro del título No. KIA-11461, aprobado mediante Resolución 2019060037803 del 11 de marzo de 2019, ejecutoriada el 20 de marzo de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2019, el cual fue suscrito entre la sociedad NEW MINING S.A.S., y la sociedad CANTERA DANTA S.A.S. (CADANTA S.A.S.), por una duración de 05 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, desde el 15 de abril de 2019 hasta el 14 de abril de 2024.

Por otro lado, dado que la sociedad beneficiaria, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. KIA-11461, otorgado a la sociedad TITULOS DE EXPLORACION MINERO AMBIENTAL COLOMBIANO S.A.S. TEXMICOL S. A.S, identificada con NIT: 901.188.439-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. KIA-11461, otorgado a la sociedad TITULOS DE EXPLORACION MINERO AMBIENTAL COLOMBIANO S.A.S. TEXMICOL S. A.S, identificada con NIT: 901.188.439-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KIA-11461, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización No. SF_73, aprobado mediante la Resolución 2019060037803 del 11 de marzo de 2019, entre la sociedad titular del Contrato de concesión No. KIA-11461 y la sociedad CANTERA DANTA S.A.S. (CADANTA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIA-11461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

S.A.S.), identificada con Nit. 900.556.019-0, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al subcontratista que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del subcontrato No. SF_73, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la sociedad TITULOS DE EXPLORACION MINERO AMBIENTAL COLOMBIANO S.A.S. TEXMICOL S. A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KIA-11461, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que la sociedad TITULOS DE EXPLORACION MINERO AMBIENTAL COLOMBIANO S.A.S. TEXMICOL S. A.S, titular del contrato de concesión No. KIA-11461, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la octava anualidad de la etapa de exploración, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$42.790.380), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- b) El pago de Canon superficiario correspondiente a la novena anualidad de la etapa de exploración, por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$ 68.380.214), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- c) El pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (76.590.638), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

ARTÍCULO SEXTO. - Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIA-11461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corantioquia, a la Alcaldía del municipio de Cáceres y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. KIA-11461 y al Subcontrato de Formalización No. SF_73, en el sistema gráfico de la entidad- SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad TITULOS DE EXPLORACION MINERO AMBIENTAL COLOMBIANO S.A.S. - TEXMICOL S. A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KIA-11461, y a la sociedad CANTERA DANTA S.A.S. - CADANTA S.A.S., beneficiaria del Subcontrato de Formalización No. SF_73, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.15 15:11:10
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Katherine Orcasita, Abogada PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.202 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 0026 del 13 de enero de 2025**, proferida dentro del título *KIA-11461*, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIA-11461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” fue notificada por **CORREO ELECTRÓNICO** a la sociedad **TITULOS DE EXPLORACION MINERO AMBIENTAL COLOMBIANO S.A.S. TEXMICOL S.A.S. identificada con NIT 901.188.439-5** en calidad de TITULAR. La notificación fue surtida a los correos electrónicos autorizados: *directorproyectos@deltamineria.com* y *notificacionestexmicol@gmail.com*, el día 27 de enero de 2025 según constancia PARME-051 de 2025. Asimismo, fue notificada **POR AVISO** a la sociedad **CANTERA DANTA S.A.S. (CADANTA S.A.S.)**, con Nit. 900.556.019-0 el 19 de febrero de 2025 según constancia PARME-66 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de marzo de 2025** toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veinte (20) días del mes de marzo de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: KIA-11461